

tráfico de personas y trata de seres humanos u otras que los órganos competentes estimen oportuno.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se establecerá en el seno de los órganos competentes de cada una de las Partes un punto de contacto permanente a través del cual se canalicen tanto las solicitudes como la remisión de la información solicitada.

3. Sin perjuicio de las relacionadas, también cabrá, en orden a cumplir el objeto de este Acuerdo, el desarrollo de cualesquiera otra actividad que los órganos competentes consideren de interés.

CAPÍTULO II

Disposiciones de aplicación, coordinación y seguimiento del presente Acuerdo

Artículo 4.

Los órganos competentes fijarán, conjuntamente, las modalidades de aplicación del presente Acuerdo, y cooperarán y se consultarán directamente, siempre que sea necesario, para la aplicación del mismo.

Artículo 5.

1. Se constituye una Comisión Mixta encargada del seguimiento del presente Acuerdo, que estará integrada por un número igual de representantes de los órganos competentes y que tendrá las siguientes funciones:

- Seguir la ejecución de este Acuerdo, y decidir las medidas necesarias para ello.
- Proponer, en su caso, su modificación.
- Resolver las cuestiones y dificultades que puedan surgir en su aplicación, previa consulta, si se estimase necesario, a las autoridades nacionales competentes.
- Detallar el tipo de información operativa y estadística a intercambiar en aplicación del artículo 3.
- Cualesquiera otras actividades que puedan repercutir en una mejor coordinación en la ejecución del presente Acuerdo.

2. La Comisión se reunirá, alternativamente, en el Perú y en España, a petición de cualquiera de los órganos designados como competentes a los efectos de este Convenio en las condiciones y fechas fijadas de común acuerdo. La designación de sus miembros será efectuada por las citadas autoridades competentes.

3. La Comisión Mixta podrá delegar sus funciones en los oportunos Grupos de Expertos cuya designación efectuarán las citadas autoridades competentes.

Artículo 6.

Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán al cumplimiento de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales asumidos por el Reino de España y la República del Perú.

Artículo 7.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente treinta días a partir del día de su firma y entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes, señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

Artículo 8.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, y seguirá vigente mientras una de las Partes no lo denuncie por la vía diplomática. En este caso dejará de ser válido a los seis meses de la recepción por cualquiera de las Partes de la Nota de denuncia.

Hecho en Madrid el día 6 de julio de 2004, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,
Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por la República del Perú,
Manuel Rodríguez Cuadros,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 5 de agosto de 2004, treinta días a partir del día de su firma, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de julio de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

16933 *ORDEN ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En desarrollo del Real Decreto citado, los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, ambos de 3 de marzo, establecieron los títulos, enseñanzas mínimas y requisitos de acceso a las mismas, en las especialidades de los deportes de montaña y escalada, y los deportes de invierno.

Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden Ministerial número 61/2004, de 18 de marzo, aprobó los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y en Esquí de Fondo, los títulos que se obtienen al superar las enseñanzas, así como los requisitos generales y específicos para el acceso a las mismas y los centros autorizados para impartirlas.

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación, a las de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo del sistema educativo, por lo cual, los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia han convenido establecer equivalencias entre tales títulos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas,

según la cual el citado Ministerio ha de posibilitar que el personal militar profesional de tropa y marinería pueda seguir una enseñanza militar específica que pueda homologarse con las correspondientes enseñanzas del sistema educativo.

Por todo lo cual, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Objeto de la Orden.*— La presente Orden tiene por objeto establecer la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar creados por la Orden número 61/2004, de 18 de marzo, del Ministerio de Defensa, y los correspondientes títulos de Técnico Deportivo creados por los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, de 3 de marzo, que figuran en el anexo de la presente norma.

Segundo. *Efectos de la equivalencia.*—La equivalencia objeto de la presente Orden tendrá efectos académicos y profesionales.

Tercero. *Seguimiento de las enseñanzas militares por el Ministerio de Educación.*—Los servicios de inspección educativa del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán el cumplimiento del proceso formativo y la adecuación de las enseñanzas militares a las correspondientes del sistema educativo.

Cuarto. *Título competencial.*—La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal dispuesta en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.2.a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 85 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de septiembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Director del Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO

Efectos académicos y profesionales de los títulos de Técnico Militar

Técnico Militar en Media Montaña se declara equivalente al de Técnico Deportivo en Media Montaña.

Técnico Militar en Esquí de Fondo se declara equivalente al de Técnico Deportivo en Esquí de Fondo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16934 REAL DECRETO 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.

Mediante el Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados

agentes productores de zoonosis, procedentes de los animales y productos de origen animal, a fin de evitar las infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos.

Con el objetivo de mejorar los sistemas actuales de vigilancia y recopilación de datos establecidos por la citada Directiva 92/117/CEE, se ha aprobado la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo, al tiempo que el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en su artículo 6, que las Administraciones públicas adoptarán los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias, al tiempo que prevé en su artículo 7, entre otras obligaciones de los particulares, las de vigilancia sanitaria de animales y productos de origen animal, facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de aquellos, aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales y realizar la oportuna comunicación de enfermedades. Finalmente, en su artículo 11 dispone el intercambio de información entre las Administraciones públicas, en particular en lo que respecta al alcance e intensidad de las zoonosis.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la competencia estatal en lo que se refiere a las zoonosis.

El objeto de este real decreto es desarrollar reglamentariamente dichas leyes en lo que se refiere a la vigilancia de las zoonosis y agentes zoonóticos, incorporando al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo, derogándose, en consecuencia, el citado Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, y estableciéndose los mecanismos para la recogida, análisis y publicación de las fuentes y tendencias de las zoonosis y agentes zoonóticos a escala nacional.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de los sectores afectados, y a informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004,